



Ubicación **58753 – 20**
Condenado **JUAN FERNANDO BERNAL DORADO**
C.C # 1031121519

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **26 de Febrero de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del **DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **27 de Febrero de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación **58753**
Condenado **JUAN FERNANDO BERNAL DORADO**
C.C # 1031121519

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **28 de Febrero de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **29 de Febrero de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Condenado	: JUAN FERNANDO BERNAL DORADO
Fallador	: Juzgado 12° Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá
Delito	: Hurto Calificado Agravado
Decisión	: P: Niega libertad condicional
Reclusión	: Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
ley	: 1826

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Repo
29/2/24

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la documentación allegada por el establecimiento carcelario a favor del condenado **JUAN FERNANDO BERNAL DORADO**.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Informa la actuación que el señor sentenciado **JUAN FERNANDO BERNAL DORADO** fue condenado a la pena privativa de libertad de **treinta y dos (32) meses de prisión**, por el punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, conforme sentencia de fecha **10 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, **JUAN FERNANDO BERNAL DORADO** ha permanecido privado de la libertad desde el día **02 de septiembre de 2022**.

1.4.- Durante la fase de la ejecución se ha efectuado reconocimiento de redención de pena a saber:

<i>Providencia</i>	<i>Redención</i>
07 de julio de 2023	1 mes - 26.5 días
02 de febrero de 2024	1 mes - 22 días
TOTAL	3 MESES - 18.5 DÍAS

2.- DE LA PETICIÓN.

Se allega documentación por parte del establecimiento penitenciario a favor de la condenada, para el estudio acerca de la viabilidad o no de conceder la libertad condicional, adjuntándose cartilla biográfica actualizada, certificación de calificación de conducta y resolución favorable 0030 del 11 de enero de 2024, correspondiente al penado **JUAN FERNANDO BERNAL DORADO**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten

Ejecución de Sentencia	:	N.I. 58753 RAD 11001-60-00-015-2020-044/5-00
Condenado	:	JUAN FERNANDO BERNAL DORADO
Fallador	:	Juzgado 12° Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá
Delito	:	Hurto Calificado Agravado
Decisión	:	P: Niega libertad condicional
Reclusión	:	Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
ley	:	1826

las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 19 MESES – 6 DÍAS, dado que la pena es de **32 meses de prisión**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tienen en cuenta los lapsos de privación de libertad, el condenado **JUAN FERNANDO BERNAL DORADO** ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2022 - - - - - 121 días

2023 - - - - - 365 días

2023 - - - - - 033 días

SUBTOTAL 519 Días

TOTAL: 17 MESES – 9 DÍAS

Frente a este punto, vale la pena advertir que este Juzgado para contabilizar el computo del descuento de las penas impuestas, se efectuaba por mes, cada uno contentivo de 30 días, no obstante en atención a los recientes pronunciamiento efectuados por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal – esta Judicatura recoge dicha postura, y dispone efectuar el reconocimiento de las penas impuestas de conformidad con los días transcurridas, incluyendo los días 31 de cada mes, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá a través de su Sala Penal, en decisión de fecha 23 de agosto de 2022. M.P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad: 11001 60 00 013 2010 13961 02 (7064):

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena d prisión en días16 y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.

Condenado	:	JUAN FERNANDO BERNAL DORADO
Fallador	:	Juzgado 12° Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá
Delito	:	Hurto Calificado Agravado
Decisión	:	P: Niega libertad condicional
Reclusión	:	Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
ley	:	1826

Anterior guarismo al que se adiciona las redenciones de pena reconocidas – **3 meses – 18.15 días-**, totalizando como descuento de pena, **20 MESES – 27.15 DÍAS** se puede concluir que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allega **Resolución favorable No. 0030 del 11 de enero de 2024**.

A pesar de lo anterior, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, **al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Ejecución de Sentencia	:	N.I. 58753 RAD 11001-60-00-015-2020-04475-00
Condenado	:	JUAN FERNANDO BERNAL DORADO
Fallador	:	Juzgado 12° Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá
Delito	:	Hurto Calificado Agravado
Decisión	:	P: Niega libertad condicional
Reclusión	:	Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
ley	:	1826

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”. (Negrillas fuera del texto)

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”. (Negrillas fuera del texto)

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

En el presente caso, resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como

Condenado	:	JUAN FERNANDO BERNAL DORADO
Fallador	:	Juzgado 12° Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá
Delito	:	Hurto Calificado Agravado
Decisión	:	P: Niega libertad condicional
Reclusión	:	Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
ley	:	1826

desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el **Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, de fecha **10 de febrero de 2022**, calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

“

De otra parte, procede un aumento punitivo de cara al artículo 61 ibidem, pues los medios suasorios demuestran que fue una causal la que agravó el hurto, es decir, además de la pluralidad de agentes. Por ello, debe aclararse, para la fijación de los extremos punitivos, solo se tuvo en cuenta la del numeral 10 del artículo 241, pluralidad de agentes.

Aunado a ello, considera esta Juzgadora que el ilícito perpetrado por el acusado **JUAN FERNANDO BERNAL DORADO** con su compañero de ilícito, fue un acto grave, pues provistos de una pesa metálica dieron a la tarea de dañar el switch de la motocicleta propiedad de la víctima, para despojarla de sus pertenencias, de lo que se infiere que fue un acto planeado y con clara división de trabajo. Entonces todas estas circunstancias que rodearon la ejecución de la conducta punible, su planeación, la utilización del elemento, su ejecución y la gravedad de los hechos, llevan a que esta Juzgadora a realizar un aumento de pena de diez (10) meses más, por lo que quedaría una pena en principio de 64 meses.

(...)

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - , Rad: 107644. STP15806-2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar, de fecha 19 de noviembre de 2019, se sostuvo:

“ Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

Ejecución de Sentencia	:	N.I. 58753 RAD 11001-60-00-015-2020-04475-00
Condenado	:	JUAN FERNANDO BERNAL DORADO
Fallador	:	Juzgado 12° Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá
Delito	:	Hurto Calificado Agravado
Decisión	:	P: Niega libertad condicional
Reclusión	:	Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
ley	:	1826

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."

(Negrillas fuera de texto)

Frente a este punto, se ha de tener en cuenta, que de la revisión de la documental respectiva a efecto de reconocer redención de pena, se tiene que en múltiples oportunidades la calificación de la labor adelantada por **JUAN FERNANDO BERNAL DORADO** ha sido encontrada por el centro de carcelario como deficiente, siendo esta última oportunidad, las horas registradas para el mes de febrero de 2023 (certificado computo 18829504), junio de 2023 (certificado computo 18903124), octubre, noviembre y diciembre de 2023 (certificado 19062493), por tanto, dicha situación, constituye que el condenado no ha participado enérgicamente y como debe ser, en las actividades que la cárcel tiene creadas como estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización que se busca con la imposición de la medida de seguridad.

Con lo anterior, no pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Condenado	:	JUAN FERNANDO BERNAL DORADO
Fallador	:	Juzgado 12° Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá
Delito	:	Hurto Calificado Agravado
Decisión	:	P: Niega libertad condicional
Reclusión	:	Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
ley	:	1826

No pretende desconocer el despacho el comportamiento observado por la reclusa en el establecimiento penitenciario, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que la condenada ha acatado los reglamentos del reclusorio y ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que dicha circunstancia per se desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JUAN FERNANDO BERNAL DORADO**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Quisella Guzman Cardenas
CLAUDIA QUISELLA GUZMAN CARDENAS
 Centro de Servicios Administrativos Juzgado
 de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
 En la fecha: No. Ingre por Estado No.
 20 FEB 2024 00 -- 02
 La anterior providencia
 SECRETARIA 2

JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 17-Febr-21

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 58753

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 17-Febr-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Febr-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 103421518

TD: 63832

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



ARRAIGO FAMILIAR

MI SEÑORA MADRE

JESUSITA DONADO

CC 57.770.938 DE BOGOTÁ D.C.

CELULAR 3052592762. 3008374466

DIRECCIÓN DIABOLINA 49 F BIS # 57-29 APTO
207. LOCALIDAD MOLINOS RAFAEL URIBE URIBE

por último, es menester resaltar que este des-
pacho prescinde de emitir pronunciamiento
alguno respecto a la gravedad de la conducta
y a los factores personales de los condenados,
atendiendo que tal como está diseñada la
normatividad que rige la prisión domiciliaria
por el cumplimiento de la mitad de la pena,
la misma tan solo responde a factores objetivos,
los que una vez verificados su cumplimiento,
hace automático el beneficio a favor de los
penados.

sobre este tópico la corte suprema de justicia,
en decisión del 72 de marzo de 2014, radicado
No. SP2999-2014 (47480), indicó:

como se puede observar, la actual legislación
elimino el criterio subjetivo relacionado con
"el desempeño personal, laboral, familiar o
social" y el "peligro para la comunidad," y
amplio el aspecto objetivo, incrementando el.

NOTA

quero que se tenga en cuenta el derecho de igualdad por el mismo delito de Hurto calificado agravado, el cual el juzgado Diecisiete de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. le concedió el Beneficio de prisión domiciliaria -385 DELC.P. con la mitad de la condena

el día (79) de septiembre de 2022 al señor RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA C.C. 7076038869

CON PAD. 70076000077202002989-00 NI48339

DIOS LA BENDIGA SIEMPRE TODA LA VIDA

ANEXO:

ESTOS DOCUMENTOS LOS ENVIO VIA P.D.F

CORDIALMENTE:

JUAN BERNAL.

~~JUAN FERNANDO BERNAL DONADO~~
CC 7037727579

TD 63837 NI 722855

PABELLON 7 ESTRUCTURA 7

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. CARBON KILOMETRO 5 VIA USMIE BOGOTÁ D.C.

el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho días o menos, pero excluyó de este beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general,

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la ley 7709 de 2014, el que adiciona el artículo 385 del C.P.

PRETENCION

es por todo esto que le solicito a su Honorable señoría con el mayor respeto que me conceda mi libertad condicional, o el cambio de prisión intramural por el Beneficio de prisión domiciliaria con la mitad de la condena 385 DEL C.P.

COMPETENCIA

señora juez: quiero que tenga en cuenta todos los documentos en relación para que me conceda mi Beneficio de libertad condicional, ya que cumpla con el Factor objetivo y el Factor subjetivo, o me conceda el cambio de prisión intramural por el Beneficio de prisión domiciliaria 385 DEL C.P. con la mitad de la condena

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dolo u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

RICARDO

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que por los delitos que fui condenado es de Hurto Calificado Agravado, reato sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 386 y el parágrafo 1° del artículo 68A del C.P.

Ahora bien, para efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que me encuentro privado de mi libertad desde el 02 de septiembre de 2022. Tiempo físico 77 MESES 78.5 DIAS MÁS RENUNCIA DE PENA RECONOCIDA DE 3 MESES 78.5 DIAS PARA UN TOTAL DE 20 MESES 27.5 DIAS

Superando así la mitad de la pena que en este caso corresponde a 76 MESES DE PRISIÓN DE 32 MESES

LUGAR DONDE PRETENDO GOZAR DEL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA 386 DEL C.P.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 477 del C. de P.P. impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, los cuales son los siguientes

1. Resolución favorable # 0030 del 7 de Enero de 2024
2. Cartilla biográfica actualizada
3. Certificados de computos trabajo, estudio y enseñanza.
4. Certificados generales de calificación de conductas
5. Certificados General de calificación de conducta a Nivel Nacional de la P.P.L.

DADA POR EL D.R. FABIAN ANTONIO SOLANO CAMPO responsable del grupo de gestión legal a la P.P.L. COBOS

El artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la ley 7709 de 2014) establece los presupuestos sustanciales, básicos para la concesión del subrogado, esto es, que haya descontado las tres quintas partes ($\frac{3}{5}$) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el juez pueda supe-
ramente confirmar el desempeño y conducta

PARA ESTE BENEFICIO.

DE LA PENSIÓN DOMICILIARIA - ART 38 G DEL CP

Establece el artículo 38 G del C.P. modificado por el artículo 4 de la ley 2074 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concuerden los presupuestos contemplados en los números 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por

alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afectan el patrimonio del Estado.

113-COBOG-AJUR- 005

Bogotá, 11 de Enero 2024

SEÑORES:

**JUZGADO 20 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 # 9 A-24 EDIFICIO KAISER**

ASUNTO: ENVIÓ DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL
CONDENADO: **BERNAL DORADO JUAN FERNANDO**
CEDULA: 1.031.121.519 NUI 722855
UBICACIÓN: PABELLÓN 7
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PROCESO: 11001600001520200447500

Por medio de la presente me permito dar respuesta a la solicitud del 10/01/2024 la siguiente documentación del PPL que se cita en la referencia con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional.

1. Resolución favorable # 0030 del 11 de Enero de 2024
2. Cartilla biográfica
3. Certificados de cómputos trabajo, estudio y enseñanza

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18829504	25/04/2023	1/01/2023	31/03/2023	312
18903124	17/07/2023	1/04/2023	30/06/2023	264
18991839	13/10/2023	1/07/2023	30/09/2023	400
19062493	10/01/2024	1/10/2023	31/12/2023	288

4. Certificados generales de calificaciones de conductas

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación	
113-0002	11/01/2024	1/12/2023	31/12/2023	Ejemplar
113-0091	7/12/2023	1/09/2023	30/11/2023	Ejemplar
113-0065	7/09/2023	1/06/2023	31/08/2023	Ejemplar
113-0041	8/06/2023	1/03/2023	31/05/2023	Ejemplar
113-0017	9/03/2023	1/12/2022	28/02/2023	Ejemplar

5. Certificado General de Calificación de Conducta a Nivel Nacional de la PPL.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DR. FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Dirección: km. 5 vía Usme

juridicaeron_eppicota@inpec.gov.co

ELABORO: DGTE. CASTAÑEDA GAITAN JESUS ALBERTO

PENA POR NINGUN MOTIVO

TAMBIEN QUIERO EXPRESARLE QUE HAY UN MAL ENTENDIDO CON LA REDENCION DE PENA LA CUAL APARECE COMO DEFICIENTE Y YO SIEMPRE FIRME LAS HORAS DE REDENCION DE PENA

Y CUMPO CON EL FACTOR OBJETIVO Y EL FACTOR SUBJETIVO PARA ESTE FIN.

NO TENGO NINGUN INFORME DISCIPLINARIO EN MI CONTRA POR DESDE QUE ESTOY PRIVADO DE MI LIBERTAD ME HE DEDICADO A LA DISCIPLINA INTERNA Y MI CONDUCTA ES BUENA EN EL GRADO DE EJEMPLAR

TAMBIEN LE SOLICITO HA SU HONORABLE SEÑORIA DE SI NO REpone A MI FAVOR EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL HA MI FAVOR.

Me otorgue el cambio de prision Intra-mural, por el Beneficio de prision domiciliaria. ART. 38 E DEL C.P. YA QUE APLICO PARA ESTE FIN COMO LO DICE LA NORMA, LA LBY. Y LA C.N.

porque tambien cumpro con el factor objetivo y el factor subjetivo.



Ejecución de Sentencia	17262
No. Único de Radicación	11001-60-00-013-2015-11447-01
Condenado	JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO
Cédula	1023899309
Folios	JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Defensa en	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ POR EL RADICADO N.º 11001-60-00-013-2015-11447-00

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2079

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** conforme a la solicitud realizada por el sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de tres (3) años, un (1) mes y veintinueve (29) días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la referida sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 12 de enero de 2013, este Juzgado resolvió acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** dentro de la presente causa y el radicado No. 2010-80971, fijando como quantum punitivo cuatro (4) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

En proveído del 11 de febrero de 2014, el Juzgado 2º Homólogo de Descongestión de Acacias – Meta, concedió a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de dos (2) años. Con miras a materializar el subrogado concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2014.

Este Despacho, reasumió competencia de la ejecución de la pena en auto del 13 de enero de 2022, y dispuso correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado y su defensor, para que presentaran las explicaciones que estimaran pertinentes, por el incumplimiento, dentro del periodo de prueba, de las obligaciones que conlleva el subrogado de la libertad condicional, al cometer el 3 de septiembre de 2015 un nuevo delito – Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y tentativa de hurto calificado, siendo condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de seis (6) años y siete (7) meses de prisión en el proceso radicado No. 11001-60-00-013-2015-11447-00, proceso que vigila este Despacho y por el cual se encuentra privado de la libertad.



Una vez vencido el término otorgado, este Juzgado en decisión del 1 de junio de 2022 resolvió revocar el subrogado de la libertad condicional, decisión que cobro ejecutoria el 6 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primera medida, se debe considerar que, en auto de 1 de junio de 2022, este Despacho revocó el subrogado de la libertad condicional que venía gozando el sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, que le fuera otorgado por parte del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias – Meta.

Respecto al lapso que ha transcurrido durante el periodo de prueba impuesto al momento de concederle el subrogado de la libertad condicional, la sala de Casación Penal de la H. Suprema de Justicia, Sala Primera de Decisión de Tutelas STP 764-2019, en sentencia de fecha 28 de enero de 2019, radicado No. 102483, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

*... Por otra parte debe puntualizar esta Sala que al momento de conceder el beneficio de libertad condicional, la pena se encuentra **suspendida y supeditada** al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico, y que de presentarse un **incumplimiento tendría como consecuencia la revocatoria** durante el término del beneficio de libertad condicional o posteriormente parte del Juez Ejecutor; de igual modo lo ha entendido la jurisprudencia y en consecuencia resulta equivocado afirmar que el tiempo concedido en periodo de prueba en la libertad condicional pueda llegar a contabilizarse como parte cumplida de la pena, ya que la naturaleza de dicho beneficio es la de gozar la libertad. **En conclusión, no es posible tener en cuenta el tiempo transcurrido en libertad condicional.***

Establecido lo anterior, esta Corporación debe advertir que si bien el beneficio de libertad condicional concedido fue revocado por el Juzgado Primero de Descongestión Adjunto al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 27 de octubre de 2017 y además dispuso expedir orden de captura, la cual se hizo efectiva el 4 de enero de 2018; debe entenderse que desde ese momento para el sentenciado **JUAN DE DIOS SÁNCHEZ PALACIO** **reinició el cumplimiento de la sentencia que purgaba**, es decir, que la revocatoria del subrogado penal implicó que se reanudara el tiempo de pena desde el momento en el cual se concedió la libertad condicional.

En esta oportunidad, el objeto de la decisión se contrae a establecer si en el presente asunto concurren los presupuestos para decretar la prescripción de la sanción penal impuesta a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**.

Al respecto tenemos que, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:



"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se consumará cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Respecto a la prescripción de la sanción penal, en el evento en que el sentenciado se encuentre disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el mismo es revocado como en el presente caso, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, precisó:

"[...] A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal."

62. En apoyo de la línea jurisprudencial que aquí se defiende existen autorizadas opiniones en la doctrina. Por ejemplo, MESA VELÁSQUEZ señala de manera concurante:

Finalmente, conviene anotar que mientras esté corriendo el período de prueba no hay lugar a la prescripción de la sanción, pues ésta solo empieza a contarse desde el momento que deba ejecutarse el fallo.

63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada) [45].

64. Lo dicho significa que, mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el período de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos [46].

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a



partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido [48]

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las provisiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanezca en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción: ... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) [49].

68. *El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas*

69. *Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.*

70. *Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se diferan en el tiempo durante un periodo de prueba.*

71. *El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.*

72. *Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el periodo de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos*

73. *Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Negrita fuera de texto).*

CASO EN CONCRETO Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a determinar a partir de cuándo comenzó a correr el término de la prescripción, pues como se dijo, al sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, le fue concedido en auto del 11 de febrero de 2014 el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **dos (2) años**, prestando caución prendaria y suscribiendo diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el **12 de febrero de 2014**, el cual no puede concurrir simultáneamente con la prescripción de la pena, en la medida que no se trata de un evento en el que el condenado estuviera evadido o prófugo de la justicia

Demostrando una vez más, su intención de cumplir las obligaciones contractuales, así
muestra intención de haber reflexionado sobre su modo proceder. Manifiestando, al
contrario, su inclinación al delito como forma fácil de ganar dinero.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento de parte del condenado en la
obligación observar buena conducta social, pues quedó demostrado, y así se ha
conseguido en un fallo condenatorio que se encuentra por demás debidamente
especificado, que **Jorge Eliecer Ramírez Bultrago**, comete nuevo delito
incumpliendo así las obligaciones impuestas para el goce del subrogrado concedido.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en las actividades penales -
Artículo 86 de la Ley 890 del 24 de julio del 2000 y 473 de la Ley 909 de 2004, se
procede a revocar el beneficio de la libertad condicional del que actualmente disfruta
el presionado penado, disponiéndose la ejecución de la pena que resta por cumplir, es
decir, **13 meses y 14 días**.

Por las consideraciones consignadas, se **revocará** la libertad condicional concedida
a **Jorge Eliecer Ramírez Bultrago**, para lo cual una vez sobre ejecutoriada el presente
provido, se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima
Seguridad de Bogotá, solicitando que una vez cesen los motivos de privación de la
libertad del prenombrado penado, éste sea puesto a disposición de este Juzgado a
fin que purgue la pena que le resta por cumplir en el presente asunto.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el beneficio de la libertad condicional otorgado a **Jorge Eliecer
Ramírez Bultrago**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad
con lo prescrito en el Código Penal en sus artículos 84 y 86, en concordancia con
el artículo 473 del C. de P.P.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena que le resta por
cumplir a **Jorge Eliecer Ramírez Bultrago** dentro de las presentes diligencias, esto
es, **13 meses y 14 días**, de los cuatro años de prisión impuesta en sentencias
acumuladas dentro de las causas 2011-04052 y 2010-80971

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, se deberá oficiar al Director del Complejo
Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, solicitando
que una vez cesen los motivos actuales de privación de la libertad del mencionado
penado (que está preso por el radicado 11001-00-00-013-2015-11447-00 N.º 6890)
cuya vigilancia también está a cargo del Despacho), sea puesto a disposición de esta
actuación para el cumplimiento de la pena.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a los procesales **advirtiéndole** que el
señor **Jorge Eliecer Ramírez Bultrago** se encuentra privado de la libertad en el
Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá,
por lo que dicho acto de notificación debe llevarse a cabo personalmente.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



sino que, por el contrario, estaba siendo objeto de vigilancia y control por el Estado al disfrutar del subrogado que le fue otorgado por el Juzgado 2º Homólogo de Descongestión de Acacias – Meta.

Así las cosas, el término de prescripción sólo puede contabilizarse de la siguiente manera:

1.- Entre el 7 de julio de 2022, día siguiente a la fecha en que cobró ejecutoria la decisión en la cual se le revocó el subrogado concedido al penado, a la presente fecha, teniendo en cuenta, que el lapso para decretar la prescripción, será de cinco (5) años, conforme la normatividad referida en precedencia, habiendo transcurrido a la fecha **diecisiete (17) meses y ocho (8) días**, pues se reitera, los dos fenómenos jurídicos no pueden estar surtiéndose al mismo tiempo, la prescripción y el periodo de prueba fijado en la libertad condicional.

Conforme lo expuesto se advierte que, la pena de prisión impuesta al penado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO NO SE ENCUENTRA PRESCRITA**, por lo que no resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la extinción por prescripción de la sanción penal de la condena impuesta a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, y de contera el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

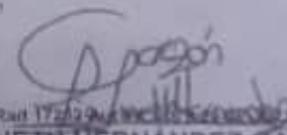
PRIMERO. - Negar la solicitud de prescripción de la sanción penal, presentada por el sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, conforme lo notado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones"

TERCERO. – Notificar al penado de la presente decisión en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rat. 1722 del 11 de Septiembre de 2022
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

RV: URGENTE- 58753- J20-DIGITAL S- BRG //Recurso de reposición y en subsidio de apelacion ante negativa solicitud de libertad condicional fui notificado el 2 de febrero del 2024

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 3:38 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (868 KB)
DOC-20240215-WA0023..pdf;

De: Alicia Polania <Alizpolaniazamo@outlook.com>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 3:28 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelacion ante negativa solicitud de libertad condicional fui notificado el 2 de febrero del 2024

Una aplicación para todas sus necesidades de Word, Excel, PowerPoint y PDF. Obtener la aplicación Microsoft 365: <https://aka.ms/GetM365>

Obtener [Outlook para Android](#)